

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 58961  
DE 2018  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO**

*Caso SECRETARIA DE MOVILIDAD  
Conducta anticompetitiva en contratación pública*

**Investigados:**

**Ponce De León Y Asociados S.A. Ingenieros Consultores**  
- En Liquidación Judicial (Ponce De León),  
Jv Inversiones Jhlv S.A.S. ( Jv Inversiones),  
J.V. Parking S. En C.S. (Jv Parking),  
**Orlando Riascos F. Dismacor S.A.S. (Dismacor)**  
Y **Sociedad López Y López S.A.S. (L&L)**

**Análisis del**

**CEDEC Por:**

**Alfonso Miranda Londoño**

**Bogotá D.C., junio de 2020**

**ÍNDICE**

<b>ÍNDICE.....</b>	<b>2</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>2. CONDUCTAS IMPUTADAS.....</b>	<b>3</b>
<b>3. CONSIDERACIONES DE LA DELEGATURA .....</b>	<b>3</b>
<b>4. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA .....</b>	<b>4</b>
<b>6. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>9</b>

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 58961 DE 2018 DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO*****Caso SECRETARIA DE MOVILIDAD  
Conducta anticompetitiva en contratación pública*****Investigados:**

**Ponce De León Y Asociados S.A. Ingenieros Consultores  
- En Liquidación Judicial (Ponce De León),  
Jv Inversiones Jhlv S.A.S. ( Jv Inversiones),  
J.V. Parking S.A En C.S. (Jv Parking),  
Orlando Riascos F. Dismacor S.A.S. (Dismacor)  
Y Sociedad López Y López S.A.S. (L&L)**

**1. Introducción**

La conducta que se tratará en esta resolución determinará si los investigados incurrieron en la comisión de prácticas restrictivas de la competencia en el proceso de selección SDM-LP-008-2007 adelantado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (en adelante SDM).

**2. Conductas imputadas**

Mediante la Resolución de apertura Resolución No. 48467 del 16 de agosto de 2013, la Delegatura para la Protección de la Competencia (en adelante la Delegatura) ordenó abrir investigación y formular Pliego de Cargos contra de los investigados para determinar si infringieron lo dispuesto en el numeral 9 (colusión en licitaciones o concursos) del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general de competencia).

**3. Consideraciones de la Delegatura**

Culminada la etapa probatoria, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia elaboró el Informe Motivado de la correspondiente actuación, en el cual presentó el resultado de las investigaciones demuestran que La Delegatura comprobó que los proponentes PONCE DE LEÓN y la UT MOVILIDAD URBANA (conformada por JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA y DISMACOR) convinieron y ejecutaron un acuerdo anticompetitivo con el objetivo de asegurar la adjudicación del contrato resultante del

proceso de selección SDM LP 008 de 2007 que finalmente fue adjudicado a PONCE DE LEÓN, en el que se pactó no competir a cambio de una compensación a favor de quien no resultara adjudicatario en este caso con la UT MOVILIDAD URBANA. Dicha compensación se hizo efectiva a través de contratos otorgados a DISMACOR, JV PARKING, JV INVERSIONES y L&L en el marco de la ejecución del contrato.

#### **4. Consideraciones de la Superintendencia**

**4.1.** Para la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), se encontró plenamente acreditado en el expediente que PONCE DE LEÓN, JV PARKING, JV INVERSIONES, DISMACOR y L&L infringieron lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 por haber incurrido en un acuerdo colusorio dentro del proceso de selección SDM-LP-008-2007 adelantado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (SDM).

**4.2.** El acuerdo anticompetitivo se realizó con el fin de evitar que otros competidores resultaran adjudicatarios, a través de la evidencia se pudo probar durante el proceso de selección y en la ejecución del contrato adjudicado, por lo tanto, la SIC Detalló de manera precisa cada una de las pruebas que denotan el acuerdo en las dos etapas en el que se manifestó durante el proceso de selección SDM-LP-008-2007 adelantado por la SDM el cual tuvo como objeto, *“Contratar mediante el sistema de concesión, los siguientes servicios de inmovilización: a) patios para vehículos de servicio diferente al público, y b) servicio de grúa en el Distrito Capital”*.

Sucede que antes de la audiencia de cierre la única oferta habilitada correspondía a PONCE DE LEÓN. Esto no significaba que el resultado no pudiera cambiarse antes o durante de la audiencia de adjudicación, de hecho, la SIC cita al Consejo de Estado quien estableció que:

*“Esa calificación se puede comedir o modificar cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las recias de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes”<sup>1</sup>.*

De igual manera el pliego de condiciones de la SDM podía ser modificado, por las observaciones que se presentaran, en ese orden de ideas, la UT MOVILIDAD URBANA, representada por JAIME LAFAURIE, presentó observaciones al informe de evaluación preliminar el día 18 de diciembre de 2007 para generar presión en la entidad y beneficiar a su conveniencia el pliego de condiciones, así las cosas, con abundante evidencia normativa se pudo establecer que se buscó la declaración de una posible incapacidad jurídica de

---

<sup>1</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 7 de septiembre de 2004 expediente 13790

PONCE DE LEÓN para ejecutar el eventual contrato. En efecto, la UT MOVILIDAD URBANA, en dichas observaciones, se refería en duros términos a la propuesta de PONCE DE LEÓN. Debe rescatarse que estas observaciones no eran insignificantes, pues, en caso de ser admitidas por la SDM, representarían la exclusión de la única propuesta habilitada hasta ese momento y, por ende, el aumento de posibilidades de la UT MOVILIDAD URBANA de resultar adjudicatarios, lo anterior bajo ninguna lógica puede reprocharse, de manera contraria, es una muestra palpable de la fuerte competencia existente entre los investigados en esa época.

De hecho, en esa situación la UT MOVILIDAD URBANA aún tenía la posibilidad de subsanar su propuesta pues las razones por las que se encontraba inhabilitada estaban relacionadas con el incumplimiento a lo relacionado con la propiedad de los vehículos con los que se cumpliría el objeto del contrato.

*“El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 indica: “todos aquellos requisitos que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación”, sin que esto signifique que es una facultad potestativa de la administración sino un derecho de los oferentes, cuya finalidad es lograr que los oferentes participen de forma efectiva de los procesos de selección”.*

Cabe resaltar que en ese momento PONCE DE LEÓN aún no podía considerarse como el ganador del proceso de selección y menos cuando sobre él recaía una contundente observación sobre su objeto social, razón por la cual, tenía todo el sentido buscar mecanismos para asegurar o por lo menos aumentar las posibilidades de resultar adjudicatario del contrato por parte de la estructura plural.

Sumado a lo anterior, era evidente para la Superintendencia que los participantes de la estructura plural están especialmente interesados en resultar adjudicados primero porque; JAIME LAFAURIE VEGA tenía una su complicada situación financiera. De la misma manera, JV INVERSIONES, JV PARKING y COOPSERPARKING tenían el mismo interés durante el proceso de selección SDM-LP-008-2007. De hecho JAIME LAFAURIE (RL de JV INVERSIONES) tenía vínculos con COOPSERPARKING de acuerdo con la declaración de ORLANDO OVIEDO quien dijo tener una “subordinación laboral respecto de el SR. LAFAURIE, el conjunto de empresas que tenían una vinculación con JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA actuaron de manera coordinada y aprovechando las ventajas que les generaba su presencia concurrente en el proceso de selección pero de forma legítima pues las estructuras plurales son legítimas en el ordenamiento.

No obstante, la conducta anticompetitiva se gestó el 20 de diciembre de 2007 debido a que se suscribió el “ACUERDO COMERCIAL INTERNO”. En este documento JAIME

LAFaurie, en representación de la UT MOVILIDAD URBANA y ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ, en representación de PONCE DE LEÓN, acordaron entre otras cosas:

*“2. OBJETO:*

*Por el presente documento las PARTES, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, celebran el presente CONVENIO INTERNO con el objeto de acordar que, en caso de resultar favorecidos, cualquiera de ellos, con la LICITACIÓN, cederá de manera unilateral e irrevocable al otro proponente un porcentaje, Treinta por Ciento (30%). Igualmente acuerdan no realizar observaciones recíprocas a las propuestas en la audiencia de adjudicación y en etapas del proceso de selección que permitan pronunciamiento sobre éstas.*

En ese sentido, un día después de firmado el “ACUERDO COMERCIAL INTERNO”, se llevó a cabo la audiencia de adjudicación del proceso de selección SDM-LP-008- 2007. Durante esta audiencia, y conforme al Pliego de Condiciones, no solo se resolverían las observaciones que los proponentes, sino que se concedería una hora y media para su revisión, los asistentes podrían plantear observaciones y cuestionamientos sobre el mencionado documento.

A pesar de la posibilidad legal de presentar observaciones durante la audiencia de adjudicación, sumado al hecho de que UT MOVILIDAD URBANA había puesto de presente en una etapa anterior a la audiencia de adjudicación serios y contundentes argumentos para descalificar a PONCE DE LEON, el Despacho comprobó que sorpresivamente y actuando en una forma contraria a sus intereses pero conforme con lo señalado en el “ACUERDO COMERCIAL INTERNO”, la UT MOVILIDAD URBANA no se refirió durante la audiencia de adjudicación sobre la propuesta presentada por PONCE DE LEÓN.

Por cierto, la SIC mencionó que la UT MOVILIDAD URBANA presentó un certificado falso para resultar habilitada, por lo que el 21 de diciembre de 2007 resultó rechazada, (e incluso se compulsaron copias a la Fiscalía General de la Nación). A pesar de ello, PONCE DE LEÓN presentó observaciones sobre otras propuestas no habilitadas, como P.S.F. MOVILIZAR 2015 y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIMV, por otro lado, la UT MOVILIDAD URBANA BOGOTÁ reiteró objeciones que había formulado respecto de todos los proponentes con excepción de las que había dirigido contra la oferta de PONCE DE LEÓN. Lo anterior, es un claro cumplimiento del acuerdo anticompetitivo suscrito por los investigados.

**4.3.** La segunda etapa del acuerdo anticompetitivo se probó con el Comportamiento de los investigados durante la ejecución del contrato, en ese sentido, la SIC evidenció que Una vez suscrito el Contrato de Concesión No. 075 de 2007 por PONCE DE LEÓN y la SDM se

ejecutaron una serie de mecanismos con el propósito de distribuir los beneficios económicos del contrato de acuerdo con lo establecido en el "ACUERDO COMERCIAL INTERNO".

Por lo tanto, el señor LAFAURIE y PONCE DE LEÓN celebraron un contrato mediante el cual, PONCE DE LEÓN contrató indirectamente al personal vinculado a JV INVERSIONES para la ejecución del contrato. Adicionalmente, se acreditó que esa actividad se desarrolló ininterrumpidamente desde ese primer momento de operación de la concesión. En este punto vale la pena resaltar que en este documento JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA vincula a L&L como una de las empresas que pertenecen a su "organización" y que han ejecutado el contrato en cuestión desde la fecha indicada. Asimismo, la declaración del señor LAFAURIE indicaba lo siguiente: *se contaba con "personal operativo y administrativo" adicional para el desarrollo de la concesión que se comenta, personal que estaba vinculado a esas actividades "a través de COOPSERPARKING"*.

Sumado a lo anterior, mediante la comunicación JAIME HERNANDO LAFAURIE manifestó su inconformidad porque, a pesar del prolongado lapso durante el cual había llevado a cabo la ejecución del Contrato No. 075 de 2007, PONCE DE LEÓN no le había concedido acceso suficiente a la información contable y financiera de la concesión.

Asimismo, la Autoridad pudo corroborar a través de las pruebas que entre las personas referidas existió una relación comercial consolidada que estaba encaminada a la ejecución del Contrato No. 075 de 2007. Entre otros muchos aspectos que dan cuenta de esta conclusión pueden resaltarse la existencia de reuniones para la operación de la concesión que eran desarrolladas en el marco de la denominada "junta directiva" de la concesión.

Finalmente, PONCE DE LEÓN decidió ceder el contrato como consecuencia de su incapacidad para seguir ejecutándolo, el día 30 de agosto de 2010, cerca de dos meses después de que la Superintendencia de Sociedades mediante la Resolución 126-7070 de 2010 resolviera declarar la existencia del Grupo Empresarial Nule al que pertenecía PONCE DE LEÓN. Esta empresa solicitó que fuera cedido a DISMACOR, empresa perteneciente a la UT MOVILIDAD URBANA y que participó activamente en la ejecución del contrato. Ante esta solicitud CARLOS ORLANDO RIASCOS, en nombre de DISMACOR remite una comunicación el día 9 de septiembre de 2010 a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD una propuesta de conformación de la UT MOVILIDAD URBANA 2015 con JV PARKING (empresa perteneciente al GRUPO JV). Esta nueva propuesta fue hecha con el fin de cumplir con los requerimientos de experiencia solicitados por la SDM.

Todo lo anterior denota, el cumplimiento del acuerdo comercial suscrito entre los investigados tanto en la no elaboración de observaciones y el reparto del contrato una vez

adjudicado, situaciones que afectaron la competencia dentro del proceso de selección público.

## **5. Decisión de la Superintendencia**

De acuerdo con lo establecido anteriormente, la SIC en el presente caso impuso una sanción administrativa a las investigadas, al decidir que:

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR responsables a PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, JV INVERSIONES JHLV S.A.S.,; JV PARKING S. en C.S. ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR S.A.S. y SOCIEDAD LÓPEZ Y LÓPEZ S.A.S., en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución por incurrir en la conducta establecida en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.**

*(...)*

**ARTÍCULO TERCERO. DECLARAR responsables a GUIDO ALBERTO NULE MARIÑO;; MANUEL FRANCISCO NULE VELILLA; MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA, JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, ORLANDO OVIEDO HERRERA; ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ JARAMILLO FERNANDO LÓPEZ ROJAS y CARLOS ORLANDO RIASCOS SERRANO, por incurrir en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución, en relación con la infracción del numeral 9 del art.**

**ARTÍCULO QUINTO. ARCHIVAR la presente actuación administrativa en favor de JAIME HERNANDO NIETO LAFAURIE, respecto de la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.**

*(...)*

**ARTÍCULO SEXTO. ARCHIVAR la presente actuación administrativa en favor de todos los investigados en relación con la infracción del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.**

*(...)\**



## **6. Análisis y conclusiones**

La Superintendencia indica como se ideó todo un esquema anticompetitivo para la participación de manera conjunta desde abstenerse de presentar observaciones recíprocas durante la audiencia de adjudicación a cambio de una compensación en la ejecución del contrato demostrada con la subcontratación una vez adjudicado el proceso objeto de la investigación, todo lo anterior se encontró probado a través de la firma de un acuerdo comercial interno es decir, un pacto ilegal que denominaron entre PONCE DE LEÓN y las empresas que conformaban la UT MOVILIDAD URBANA. En virtud del cual se comprometieron recíprocamente, a que cualquiera fuera el adjudicatario del contrato, el ganador le cedería al “perdedor” el 30% del valor del contrato.

El Superintendente pudo designar que la conducta encontrada por la Superintendencia de Industria y Comercio se ejecutó en el marco del denominado Carrusel de la Contratación de Bogotá.

La cartelización o colusión en procesos de contratación pública es de las conductas que más afectaciones causa dentro de la economía y el país, toda vez que no solo viola la libre competencia económica como columna vertebral de la economía social de mercado, sino que afecta los recursos públicos destinados a la satisfacción de las necesidades de todos los colombianos.

Proyectado por: Daniela Margarita Pérez Doria.